

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 223

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcos Abreu Veloz.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Abreu Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0533817-2, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza No. 40 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, prevenido; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de mayo del 2004, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete actuando en nombre del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 96, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente:

APRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de Apelación interpuestos por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación del nombrado Marcos Abreu Veloz y Embotelladora Dominicana, C. por A. y la Universal de Seguros, de fecha 21 de marzo del 2002, en contra de la sentencia No. 05-02, de fecha 31 de enero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III; por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Marcos Abreu Veloz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Marcos Abreu Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral No. 001-0533817-2,

domiciliado y residente en la calle de Mendoza No. 40, Alma Rosa culpable de violar el artículo 65 párrafo primero y 96 numeral 1 de la Ley 241, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de la de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Pablo Isaías Moreno de Paula dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0621235-0 domiciliado y residente en la calle Los Restauradores No. 770, Sabana Perdida, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución parte civil, hecha por los señores Pablo Isaías Moreno Paula y Javier Mosquea Genaro, contra el señor Marcos Abreu Veloz, persona responsable por su hecho personal, a la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza., a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, en lo referente al señor Pablo Isaías Moreno de Paula, se rechaza por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de calidad ya que dicho señor no demostró por las vías legales en que fundamento su constitución y se condena, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Elís Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; en lo referente al señor Javier Mosquea Genaro; b) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; c) en cuanto al fondo, se condena a Marcos Abreu Veloz, en su calidad de persona responsable por su hecho personal y a la razón social Embotelladora Dominicana C. por A., en su calidad personal civilmente responsable y de beneficiario de la póliza, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Javier Mosquea Genaro, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; d) Se condena a Marcos Abreu Veloz y Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a Marcos Abreu Veloz y a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan B. Ramírez J, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente =; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Marcos Abreu Veloz, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal, actuando por autoridad propia modifica el ordinal cuarto literal b, c, y d; de la sentencia recurrida en lo que respecta la constitución en parte civil interpuesta por Javier Mosquea Genaro contra Marcos Abreu Veloz y Embotelladora Dominicana, C. por A., y se declara inadmisibles la misma por falta de calidad; se suprimen los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida por no tener aplicación; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena a Marcos Abreu Veloz., al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se condena a Javier Mosquea Genaro al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dr. Elís Jiménez Moquete, por haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que en la especie, el recurrente Marcos Abreu Veloz, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del

recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: Aa) que siendo las 7:00 horas de la mañana del 24 de julio del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Los Restauradores del sector de Sabana Perdida, cuando Pablo Isaías Moreno de Paula conducía el carro Honda en la dirección ya mencionada, siendo impactado en la parte trasera por el vehículo conducido por Marcos Abreu Veloz; b) que no hubo lesionados producto de la colisión; c) que los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos se ha podido establecer que la causa eficiente y generadora del accidente fue la falta exclusiva de Marcos Abreu Veloz, quien con su imprudencia cruzó la intersección sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar la colisión@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 65 y 96 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado que condenó al Marcos Abreu Veloz al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Abreu Veloz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do